

**SUMILLA:INTERPONGO RECURSO DE
APELACION**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO**

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
T.C.A.P. 2285

**JUAN HUILAHUAÑA MAMANI, CON
DNI N° 01793111, CON DOMICILIO
REAL EN AV. REPUBLICA N°613 DEL
DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL
COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO,
CON DOMICILIO PROCESAL JR.
BOLIVAR N°146 CON CORREO
ELECTRONICO**

**WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM,
ATENTAMENTE A UD DIGO:**

I. PETITORIO

**QUE, EL AMPARO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
GENERAL N° 27444 ART. 220° INTERPONGO RECURSO
ADMINISTRATIVO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION
DIRECTORAL N° 001951-2023 DUGELEC QUE DECLARA
IMPROCEDENTE, MI PETITORIO SOBRE EL RECALCULO DE LA
BONIFICACION PERSONAL Y VACACIONAL, EN BASE A LA
REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, EL
RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS, GENERADOS DE LA
REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DESDE
SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA.**

**EN CONSECUENCIA, PETICIONO QUE EL SUPERIOR EN GRADO
DECLARE FUNDADO MI RECURSO Y DISPONGA EL RECALCULO
CONFORME SE PETICIONA, IMPUGNACION QUE REALIZO AL AMPARO
DE LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

**PRIMERO: QUE, EL SUSCRITO HE PRESENTADO MI SOLICITUD A FIN
DE QUE SE DISPONGA EL RECALCULO DE LA BONIFICACION
PERSONAL, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA
SOLES, LA BONIFICACION DIFERENCIAL, COMPENSACION
VACACIONAL Y BONIFICACIONES DISPUESTAS POR LOS DECRETOS**

DE URGENCIA N° 090-96, 073-97, RECALCULOS QUE DEBEN EFECTUARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 SOLES, DE CONFORMIDAD AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES DEVENGADOS, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DEVENGADOS, DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA, EL MISMO QUE FUE DECLARADO INFUNDADO MEDIANTE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

SEGUNDO: ERRORES DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL MATERIA DE APELACION, INCUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE SOBRE EL OBJETO Y LA MOTIVACION, POR LO TANTO, SON INVALIDAS. A TENER DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10°. NUMERAL 2) DE LA LEY 27444, QUE SANCIONA CON LA NULIDAD DE PLENO DERECHO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OMITAN ALGUN REQUISITO DE VALIDEZ.

III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

PRIMERO: QUE EN MI CALIDAD DE DOCENTE CESANTE PENSIONISTA DEL REGIMEN PENSIONARIO DEL D.L N° 20530 DEL AMBITO DE LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE, MI PETITORIO SOBRE EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, EL RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA.

SEGUNDO: EL ACTO RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, INCURRE EN CAUSAL DE NULIDAD POR CONTRAVENIR EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N°27444, EN VISTA QUE ECISTE UNA MALA INTERPRETACION DE LA NORMA ESPECIFICA QUE AMPARA MI DERECHO, SI MISMO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIA MOTIVACION DE LOS ACTOS RESOLUTIVOS, CONCORDANTE, ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR ESTABLECE QUE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ES UNO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONFORME SE OBSERVA EN LOS ARTICULOS 3,4,6.1,6.2 Y 6.3, DE LA MISMA LEY QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE QUE PARA SU VALIDEZ, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
T.C.A.P. 2285

CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO: LA MOTIVACION DEBERA ESTAR EXPRESA, MEDIANTE UNA **RELACION CONCRETA Y DIRECTA** DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES DEL CASO ESPECIFICO, Y LA EXPOSICION DE LAS RAZONES JURIDICAS Y NORMATIVAS QUE CON REFERENCIA DIRECTA A LOS ANTERIORES JUSTIFICAN EL ACTO ADOPTADO.

TERCERO: QUE, EL ARTICULO 1° INCISO A) DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) LA REMUNERACION BASICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ENTRE ELLOS LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN EL AREA DE DOCENCIA Y DOCENTES DE LA LEY N° 24029, LEY GENERAL DEL PROFESORADO.

EL ART. 4 DEL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, SE EMITE CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS QUE IMPLICA EL SOMETIMIENTO DE LOS PODERES PUBLICOS A LA CONSTITUCION Y AL RESTO DE LAS NORMAS JURIDICAS.

CUARTO: QUE, EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, **ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA**, QUE A SU VEZ CONTRADICE EL ARTICULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTICULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICA POR LA LEY N° 25212, NORMAS QUE DISPONEN QUE LA BONIFICACION PERSONAL SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACION BASICA, Y CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN LOS DOS PORCIENTO (2%) DE LA REMUNERACION BASICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.

QUE, EN ESE CONTEXTO. UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA NO DEBE DESNATURALIZAR LOS ALCANCES DE UNA NORMA DE SUPERIOR JERARQUIA, ESTA DEBE SER COMPATIBLE CON LA SUPERIOR, ELLO AL AMPARO DEL ARTICULO 138° DE LA CONSTITUCION VIGENTE, CONCORDADO CON SU ARTICULO 51. CONFORME SE PRECISA EN EL CASO DEL FUNDAMENTO 8 DE LA STC N° 2939-2004-AA/TC, DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2005.

POR LO TANTO EL ARTICULO 52° DE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, Y EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 PREVALECE

SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001, AL SER ESTA UNA NORMA REGLAMENTARIA; POR ELLO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE APELACION, POR VULNERAR LA LEY Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDA MOTIVACION.

QUINTO: QUE, RESPECTO DEL PETITORIO DEL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES, CORRESPONDE SE ATIENDA DICHO PETITORIO, BASTA QUE EL EMPLEADOR NO PAGUE EL ADEUDO LABORAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA QUE DE MANERA AUTOMATICA Y A PARTIR DEL DIA SIGUENTE EN QUE SE PRODUJO EL INCUMPLIMIENTO SE DEVENGUEN LOS INTERESES A FAVOR DEL SERVIDOR, EL INCUMPLIMIENTO GENERA INTERESES LEGALES, POR LO QUE EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL ARTICULO 1246 DEL CODIGO CIVIL, ESTO ES APLICANDO LA TASA DE INTERES LEGAL SIMPLE; CONFORME A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE COMO LA CASACION N° 4906-2014 LIMA.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

AMPARO MI PETITORIO A LO DISPUESTO EN LOS SIGUENTES DISPOSITIVOS LEGALES:

1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ (ARTICULO 51°)
2. EL ART. 220° DE LA LEY N° 27444, LEY GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR EL CUAL IMPUGNO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARA QUE SEA RESUELTO POR LA AUTORIDAD SUPERIOR JERARQUICO, A FIN DE QUE REVOQUE, EN VISTA QUE SE TRATA DE CUESTIONES DE PURO DERECHO Y DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS.
3. ARTICULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICADA POR LA LEY N° 25212
4. ART. 4° DEL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF
5. ART. 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM

V. ANEXOS:

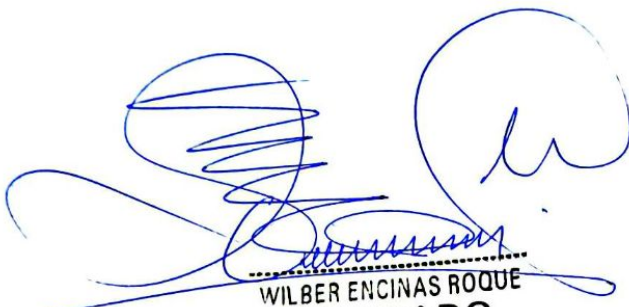
1. AUTOGRAFAS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL QUE SE IMPUGNA
2. COPIA DE DNI

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

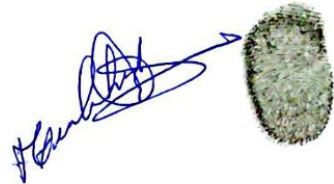
POR LO EXPUESTO:

SOLICITO A USTED SEÑORA DIRECTORA ACCEDER A MI PETICION ELEVANDO AL SUPERIOR EN GRADO, PARA QUE SE PRONUNCIE CONFORME A LEY.

ILAVE, 22 DE ENERO DEL 2024



WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001951 -2023-DUGELEC

ILAVE,

29 DIC 2023

VISTOS, los expedientes N° 14194, 14199, 14204, 14207 y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 120 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado OLGA ESTHER MAMANI MAMANI, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 120-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 20 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 - 2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse , de conformidad con el D. Leg. N° 647;





Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, SOLO EN CUANDO A la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;



Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° **ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 120-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPED.
1	MAMANI MAMANI OLGA ESTHER	01795050	14194
2	FLORES MAQUERA ISRAEL ROGER	01852939	14199
3	AJROTA INQUILLA GODOFREDO	01332143	14204-14219-14220
4	QUENTA TICONA DIONICIO	01792798	14207
5	ARIAS ZIRENA DUVERLY MANUEL	01317055	14210
6	TICONA SURICCALLO VILMA	01863552	14213
7	QUISPE ZAPANA FERRER CELSO	01222329	14214
8	QUISPE QUISPE EVER	01331334	14221
9	MAMANI AQUISE MARITZA DARIA	01308607	14227



10	BUTRON MAMANI JORGE	01788655	14232
11	NINA TICONA ALIPIO	01848857	14233
12	FLORES CCAMA NANCY ELEUTERIA	01289348	14248
13	CCALLI CHINO JORGE	01800623	14250
14	MAMANI MUSAJA GLORIA	01289374	14262
15	RIZALASO CCALLO ALBERTO	01792383	14263
16	ARCATA FLORES MARIA YANETH	01330691	14271
17	INOJOSA CHOQUE BERTHA ANTONIETA	01792652	14278
18	FLORES CRUZ ARTEMIO SIMEON	29285969	14280
19	FLORES MARON AMELIA	01853340	14289
20	CARIAPA PARIPANCA VICTOR	01319779	14290
21	ATENCIO MAMANI JUAN	01795022	14293
22	VILCA VELASQUEZ LIDIA JUSTINA	01235432	14294
23	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	14300
24	ANAHUA LLANO EMILIO	01790745	14307
25	ROQUE HUANCA ELSA ANGELA	01848490	14309
26	PAREDES ARREDONDO EXALTACION	08943077	14310
27	RIZALASO CCALLO HUMBERTO	01784487	14312
28	MAMANI MAMANI ROSA ANGELA	01783284	14414
29	HUACASI QUIÑONEZ ALVARO FREDY	29560350	14415
30	LAZARTE ROJAS ARTURO	01862268	14416
31	PACOHUANACO CHINO ROGELIO	01799394	14419
32	ESCOBAR COTRADO JOSE ANTONIO	01862071	14422
33	RAMIREZ APAZA FELIPE	01791307	14424
34	CAXI LUPACA ADALBERTO TOMAS	01781857	14427
35	TICONA APAZA ALFREDO ADAN	01309946	14435
36	LUPACA VALERIANO OSCAR JORG	01836613	14451
37	POMA CISNEROS HILARIO FLAVIANO	01275238	14471
38	CHIPANA ORDOÑEZ ESCOLASTICO	01791603	14483
39	MAMANI RAMOS ADRIAN	01872833	14491
40	MARCA RAMOS PRIMITIVA	01836138	14494
41	CRUZ CUNO YUDY CONCEPCION	30676094	14495
42	VILCA MAQUERA ULISES	01836726	14499
43	ARUHUANCA AROAPAZA FREDY	01309825	14501
44	PILCO MAMANI TIBURCIO	01770402	14513
45	DIAZ QUISPE ALFONSO CAYTANO	01322736	14634
46	COILA PEREZ JULIA MELQUIADES	01287672	14525
47	MAMANI TICONA URIEL	41666412	14531
48	MAMANI MAMANI GERARDO	01217644	14535
49	MAQUERA NINA NORA LUISA	01288515	14544-14541
50	RAMOS PONCE PRIMITIVA	01226605	14548
51	LUPACA LUPACA CELINDA	01234309	14552
52	AYMA YUPANQUI NANCY LUZ	01289625	14555
53	CAHUANA CCAMA MANUEL	01222192	14559
54	LUJAN COILA JOSE	01305797	14561
55	HUANACUNI MAQUERA ROGELIO	01874454	14568
56	MONROY DE SUCASAIRE SABINA	01837124	14571
57	MERCEDES ELENA CHUQUIMIA RIVERA	01223579	14591
58	VENEGAS GARNICA MARIA ISABE	02405491	14587
59	RAMOS CUENTA JORGE ELOY	01226604	14588
60	TICONA TURPO RUBEN	01781849	14590



61	ARCE DE GOMEZ MARIA FLORA	01783622	14593
62	GUILLEN LOZA YASMANI JOB	42767814	14594
63	DEL PINO BEDOYA VIUDA DE TORRES CLEMENCIA GEMA	01282022	14601
64	TUMI MIRANDA JULIO VICTOR	01785962	14602
65	CRUZ TICONA ARMANDO VICTORIANO	01288614	14603
66	FLORES SALAS FLAVIA DIONICIA	01235566	14615
67	HUILAHUÑA MAMANI JUAN	01793111	14616
68	MENDIZABAL CURASI ALEJA	01225192	14621
69	TAPIA GUTIERREZ MARIA GLORIA	01828070	14732
70	QUISPE COILA JORGE ANTONIO	01307013	14624
71	DEL PINO BEDOYA MAURA	01205027	14626
72	RAMOS LLANOS MARLENY	01332731	14629
73	ESCOBAR CUTIPA RAUL	01316527	14631

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.I
nmbj/Proy.453
19-12-2023